



Quito D.M., 25 agosto de 2023

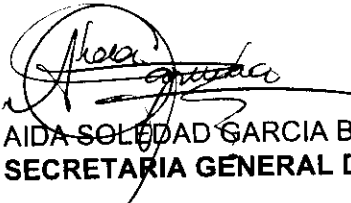
Oficio No. CC-SG-2023-1557

Doctora
Diana Salazar
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 23 agosto de 2023**, emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Nro. **0074-19-IS**, presentada por Herminia De Lourdes Pinos Hernández, a efectos del cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia antes referida.

Atentamente,



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Adjunto: lo indicado
ASGB/jjdn

NOTA.- La presente sentencia y otros documentos inherentes a la causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador:
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=74-19-IS>



Documento No. :FGE-GD-2023-007734-EXT
Fecha :2023-08-28 09:56:00
Anexo :7 FOJAS
Recibido por :YUGSI LOPEZ NATHALY SILVANA
www.fiscalia.gob.ec

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

CASO 74-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 74-19-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento de la medida dispuesta en la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el 17 de diciembre de 2007, en el marco de un amparo constitucional. La Corte verifica que la medida de reparación es inejecutable por razones jurídicas y fácticas, en consecuencia dispone una medida equivalente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En 2006, Herminia de Lourdes Pinos Hernández (“**accionante**”) presentó un recurso de amparo constitucional en contra de Cecilia Armas, ministra fiscal general subrogante (“**Fiscalía**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, la accionante impugnó el acuerdo 034-MFG-2005 de 5 de noviembre de 2005, el cual dispuso, en fase de merecimientos, la rebaja del puntaje para agentes fiscales y fiscales distritales. Además, solicitó que se le otorgue el nombramiento de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo.¹
2. El 13 de septiembre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito concedió parcialmente la acción de amparo y suspendió el acto impugnado.² La Fiscalía y la PGE apelaron esta decisión.

¹ Recurso de amparo 14548-MHN (actualmente proceso 17802-2006-14548). La accionante argumentó que el Ministerio Público llamó a convocatoria para ocupar el cargo de Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo. La accionante señaló que el acuerdo impugnado nombró a otro postulante, a pesar de que no cumplía con el puntaje del instructivo (15 a 13 puntos para agentes fiscales y 20 a 18 puntos para fiscales distritales) así, argumentó que era la única que cumplía con el puntaje. En tal razón, consideró que se vulneraron sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación.

² El Tribunal, en voto de mayoría, arguyó que “se desprende que la autoridad convocante [...] no podía reformar ni interpretar las reglas que regían el concurso de Méritos y Oposición [...] ya que ello significaba el establecimiento de normas y requerimientos distintos a los adicionales”.

3. El 17 de diciembre de 2007, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional revocó la resolución de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y concedió la acción de amparo.³ La Fiscalía interpuso recurso de aclaración y ampliación.
4. El 14 de mayo de 2019, la Corte Constitucional resolvió el recurso de aclaración y ampliación de la Fiscalía.⁴
5. El 19 de agosto de 2019, la accionante solicitó al Tribunal ejecutor el cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2007.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 16 de diciembre de 2019, Herminia de Lourdes Pinos Hernández (“**accionante**”) interpuso acción de incumplimiento de la resolución del 17 de diciembre de 2007, en contra de la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”).⁶
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de abril de 2023 y dispuso a la FGE y a la accionante presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
8. El 20 de abril de 2023, la FGE presentó su informe de descargo sobre los fundamentos de la acción.

³ El Tribunal Constitucional, en voto de mayoría, señaló que “La actora resultó perjudicada del cambio de reglas [...] era la única candidata que podía participar en el concurso de oposición escrito y verbal, y le resultaba suficiente con alcanzar el puntaje mínimo [...] puntaje que efectivamente fue obtenido [pero] se concluyó (sic) otorgando el cargo a quién no había superado la primera fase [...] en definitiva, ha afectada (sic) la certeza que debe primar en estos procesos”. En consecuencia ordenó que se la posesione el dicho cargo.

⁴ A fojas 249 del expediente de amparo constitucional 1226-06-RA. La Corte Constitucional, previo a pronunciarse sobre el recurso, identificó que existió un retardo en despachar el recurso de aclaración y ampliación por parte de los jueces que conformaron este Organismo desde el año 2008 hasta febrero de 2009. En tal razón, dejó “a salvo los derechos de las partes respecto de las acciones que por cuerda separada pudieren ejercer”. Posteriormente, la Corte determinó que “no tiene nada que ampliar y aclarar de una resolución que se observa clara y completa”. En consecuencia, dispuso que de conformidad al artículo 55 de la Ley de Control Constitucional (ley aplicable al amparo constitucional), se remita el proceso al juez de origen, quien es competente para ordenar el cumplimiento de lo resuelto.

⁵ Revisión del sistema SATJE. Además, se verifica que el Tribunal ejecutor corrió traslado a la Fiscalía el 19 de diciembre de 2019, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la decisión.

⁶ A fojas 22 del expediente constitucional de instancia.

2
dos

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

10. La resolución de 17 de diciembre de 2007, en su parte resolutive, dispuso:

Por lo expuesto, es concluyente para este Tribunal que la ahora actora fue víctima de una injusticia que provino de una autoridad pública, de tal forma que si ésta no hubiera ocurrido, ella hubiese accedido al cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo, debiendo repararse esta situación de manera urgente; siendo insuficiente para ello únicamente dejar sin efecto el acto impugnado como lo ha hecho el tribunal de instancia, sino que atendiendo lo solicitado por la accionante es necesario que se la poseione del cargo que disputó, en lugar del Dr. Juan Ernesto Rivera Fierro quien, de acuerdo a las reglas impuestas antes del concurso, no podía acceder a la fase de oposición. Por tanto, en uso de sus atribuciones, **RESUELVE. 1.** Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Herminia de Lourdes Pinos Hernández, en los términos señalados en este fallo [...].⁷

4. Pretensión y fundamentos

4.1. De la parte accionante

11. La accionante solicita el cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2007, señala que hasta la presente fecha no se ha posesionado en el cargo dispuesto por la resolución cuyo cumplimiento se exige. Además, considera que la decisión impugnada no “ordena el pago de [sus] remuneraciones”, por este motivo, requiere que este Organismo determine el pago de las remuneraciones que dejó de “percibir desde el 05 de noviembre de 2005”.⁸
12. Finalmente, la accionante pretende que este Organismo declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y que se acepte “la acción por incumplimiento de sentencia (sic) planteada en contra de la Fiscalía General del Estado”.

⁷ A fojas 10 del expediente constitucional.

⁸ A fojas 25v del expediente constitucional. La accionante solicitó que dentro del rubro a cancelar por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, se incluya vacaciones, aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, intereses y otros emolumentos de ley.

4.2. De la parte accionada

13. La FGE manifestó que, al amparo de la normativa vigente (Código Orgánico de la Función Judicial), es improcedente dar cumplimiento a la resolución de 17 de diciembre de 2007 y designar a la accionante como Fiscal Provincial del Chimborazo.⁹ Además, señaló que, “en caso de que hubiere lugar al pago por reparación, éste debe determinarse judicialmente” en la resolución de origen, y que la accionante ya se jubiló el 30 de septiembre de 2022 en la misma institución.
14. Finalmente, la FGE estima que la imposibilidad de ejecución de la resolución no es su responsabilidad y atribuye tal circunstancia al “retardo en la resolución del recurso de aclaración y ampliación por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales, que fue resuelto 11 años después por la Corte Constitucional”.

5. Cuestiones previas

15. La decisión, cuyo cumplimiento se exige, proviene de un recurso de amparo constitucional. Al respecto, es necesario precisar la compatibilidad de los requisitos establecidos en la LOGJCC para la presentación de una acción de incumplimiento en relación con la Ley de Control Constitucional.¹⁰ De este modo, esta Corte ya ha determinado que la “autoridad encargada de la ejecución [de una resolución de amparo] es el juez de instancia”.¹¹
16. Además, este Organismo ha precisado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹² Por tanto, en este caso, se verifica:

⁹ La FGE en su informe expuso que la accionante cesó de sus funciones por jubilación mediante acción de personal Nro. 3619 DTH-FGE de 30 de septiembre de 2022.

¹⁰ Normativa que fue aplicada para resolver el recurso de amparo constitucional.

¹¹ CCE, sentencia 12-19-IS/23, de 1 de marzo de 2023, párr. 40. En lo pertinente, se señala que: “es procedente la verificación de los requisitos previstos en la LOGJCC porque no son incompatibles con la esencia de la disposición mencionada y porque la acción de incumplimiento de sentencia fue propuesta ante este Organismo con base en la normativa contenida en la LOGJCC”.

¹² CCE, sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022. Esto son: (i) que el o los accionantes hayan promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, como ejecutor natural; y que por consiguiente; (ii) haya o hayan requerido al juez la remisión del expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos por lo

- (i) De la revisión del sistema SATJE, esta Corte observa que el 19 de agosto de 2019, la accionante solicitó al Tribunal ejecutor el cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2007 (párr. 5 *supra*).
 - (ii) Sin embargo, se verifica que la accionante no solicitó al Tribunal ejecutor que remita el expediente del proceso en conjunto con el informe que contenga las razones del incumplimiento del juez o de la autoridad obligada y los motivos, por los que habría existido alguna imposibilidad de ejecutar la decisión.
 - (iii) La Corte determina que, como consecuencia de no haberse cumplido el requisito anterior, tampoco existe constancia de que el Tribunal ejecutor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a este Organismo, o no lo haya cumplido de forma oportuna.
17. A pesar de que no se configuran los requisitos (ii) y (iii) contemplados en la LOGJCC, dado los contornos del presente caso, esta Corte estima necesario realizar algunas consideraciones adicionales.
18. La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional que, en un inicio fue concebida para la ejecución de resoluciones de amparos constitucionales, decisiones que debido al cambio de normativa no tenían un cauce procesal para su cumplimiento.¹³ En casos como este, se puede verificar *prima facie* que: (i) el transcurso del tiempo puede tornar tanto a las medidas de reparación como a las facultades de la autoridad ejecutora en ineficaces; y, (ii) la existencia de situaciones procesales no atribuibles a la negligencia de la persona afectada, que han incidido para que los derechos vulnerados no hayan sido reparados.¹⁴

que existió imposibilidad de ejecutar la decisión; y, (iii) que la autoridad haya negado la solicitud de la remisión del expediente y el informe o no lo haga oportunamente.

¹³ CCE, sentencia 001-09-SIS-CC, caso 0003-08-IS, de 19 de mayo de 2009, p. 10. La Corte señaló que el ex “Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias”. CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, p. 13. La Corte Constitucional indicó que “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales.”

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 43. Sobre las acciones de incumplimiento presentadas hace algunos años y el efecto útil de las medidas dispuestas, la Corte ha expresado que:

En anteriores ocasiones en las que la acción de incumplimiento ha sido presentada de forma directa ante la Corte Constitucional, este Organismo no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para el ejercicio de la acción y se ha pronunciado sobre el fondo del caso. En la mayoría de estos casos, provenientes de acciones de incumplimiento presentadas hace

19. En el presente caso, han transcurrido 12 años desde que la Sala del Tribunal, al conocer la apelación del recurso de amparo y ordenó la medida de reparación. Además, se constata que la aclaración solicitada por la FGE fue atendida después de más 11 años, y este retardo no es atribuible a la negligencia del accionante. Asimismo, la accionante solicitó al Tribunal ejecutor el cumplimiento de la decisión, previo a interponer la acción de incumplimiento. Estas razones, *prima facie*, explican las dificultades de ejecutar la medida ordenada en el caso concreto.
20. Por lo tanto, la Corte Constitucional considera necesario analizar el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007.

6. Planteamiento del problema jurídico

21. La resolución de 17 de diciembre de 2007 concedió el recurso de amparo, declaró la vulneración de derechos de la accionante y como medida de reparación ordenó al Ministerio Público que *posesione a la accionante* en el cargo que disputó -Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo-, en lugar de Juan Ernesto Rivera Fierro, quien, de acuerdo a las reglas impuestas antes del concurso, no podía acceder a la fase de oposición.
22. En relación a la medida sintetizada en el párrafo 17 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El Ministerio Público cumplió con la medida de posesionar a Herminia de Lourdes Pinos Hernández en el cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo?**

7. Resolución del problema jurídico

¿El Ministerio Público cumplió con la medida de posesionar a Herminia de Lourdes Pinos Hernández en el cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo?

23. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.¹⁵

varios años, esta Corte considera que negar la acción por improcedente y devolver el expediente a la judicatura de instancia habría podido afectar el derecho a la tutela judicial efectiva [...] y dejar sin efecto útil a las medidas de reparación dispuestas en ella.

¹⁵ CCE, sentencia 9-18-IS/22, 11 de mayo de 2022, párr. 18 y CCE, sentencia 23-17-IS/23, de 1 de febrero de 2023, párr. 32.

- 24.** De los recaudos procesales, este Organismo constata que la entidad obligada al cumplimiento la resolución de 17 de diciembre de 2007 era el Ministerio Público (arts. 217 al 219 Constitución Política de 1998); sin embargo, el organismo que actualmente desempeña estas funciones es la Fiscalía General del Estado (art. 194 al 197 CRE). Con este antecedente, sobre la medida de reparación ordenada en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, esta Corte verifica lo siguiente:
- 24.1.** El 19 de abril de 2023, la Fiscalía General del Estado, en su escrito de contestación, indicó que no ha dado cumplimiento a la medida de reparación ordenada en la resolución, toda vez que la normativa vigente no le permite designar a la accionante como Fiscal Provincial de Chimborazo (antes “Fiscal Distrital de Chimborazo”), ya que es una atribución del Consejo de la Judicatura.
- 24.2.** De la revisión del proceso 17802-2006-14548 en el sistema SATJE, se constata que el Tribunal ejecutor no ha declarado el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007.
- 25.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional constata que, hasta a presente fecha, la entidad obligada no ha posesionado a la accionante en el cargo de Ministra Fiscal Distrital de Chimborazo, incumpliendo así con la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007. Además, la FGE no podría posesionar a la accionante, pues ya no tiene dicha atribución.
- 26.** La Corte Constitucional considera que el incumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales son primordiales para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones fácticas o jurídicas.¹⁶
- 27.** Ahora bien, ante la falta de ejecución de la medida de reparación y en vista del cambio normativo, este Organismo considera indispensable analizar si la medida ordenada en el contexto jurídico actual, es todavía de posible cumplimiento. En el caso, de constatar una imposibilidad en la ejecución, esta Corte procederá a dictar una medida equivalente con el fin de preservar la eficacia de las decisiones constitucionales.

¹⁶ CCE, sentencia 61-19-IS/23, 10 de mayo de 2023, párr. 24.

28. La Constitución Política del Ecuador de 1998 contemplaba al Ministerio Público como un organismo de control; y, en su artículo 217 señalaba que era “indivisible e independiente en sus relaciones con otras ramas del poder público”, también tenía “autonomía administrativa y económica”. La Ley Orgánica del Ministerio Público (“LOMP”), en su artículo 8 letra g, establecía como deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, el designar a los Ministros Fiscales Distritales previo concursos de méritos y oposición. El cargo de Ministro Fiscal Distrital duraba seis años a partir de su posesión (art. 13 LOMP).
29. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Constitución del 2008, las funciones que desempeñaba el Ministerio Público pasaron a formar parte de la Fiscalía General del Estado. Actualmente, se concibe a la Fiscalía General del Estado como “un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera” (art. 194 CRE). Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), en su artículo 264 número 1, determina que *le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura* “nombrar y evaluar a [las y los] Fiscales Distritales [...]”.
30. En definitiva, esta Corte constata que el cargo de Ministro Fiscal Distrital se encontraba regulado en la Constitución Política de 1998 y en la LOMP; y, que su *designación* provenía de la máxima autoridad de aquel órgano de control, previo concurso de merecimientos y oposición. No obstante, con la Constitución de 2008 las funciones del Ministerio Público fueron asumidas por la Fiscalía General del Estado y, la designación de los Fiscales Distritales (provinciales) actualmente es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y no de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.
31. Por lo expuesto, ejecutar la medida de reparación de la resolución de 17 de diciembre de 2007 cuyo cumplimiento se solicita, podría contravenir el ordenamiento jurídico, puntualmente el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la CRE. Por lo tanto, este Organismo declara que la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007 es actualmente de *imposible cumplimiento por razones jurídicas*, ya que se afectaría a las atribuciones del Consejo de la Judicatura.
32. Además, este Organismo constata que la accionante se jubiló el 30 de septiembre de 2022 en la FGE (párr. 12 *supra*). Por esta razón, aunque las circunstancias jurídicas no hubiesen cambiado, se verifica que la accionante no podría ejercer un cargo similar, pues como se constató en los recaudos procesales, la accionante se encuentra jubilada. En definitiva, la

Corte determina que la medida de reparación es de *imposible cumplimiento por razones fácticas*.

33. Toda vez que la medida de reparación analizada en párrafos anteriores es inejecutable por razones jurídicas y fácticas, corresponde a la Corte verificar la posibilidad de dictar una medida equivalente, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿Es posible dictar una medida equivalente en vista de la imposibilidad jurídica de ejecutar la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007?**
34. La acción de incumplimiento busca proteger la tutela judicial efectiva en el componente de ejecución de la sentencia;¹⁷ en tal razón, es incompatible con su naturaleza y con la tutela judicial efectiva que una sentencia no se ejecute, salvo excepciones,¹⁸ o que se ejecute de forma incompatible, inadecuada o defectuosa.
35. La sentencia 16-17-IS/20 estableció que se puede sustituir “la medida original [...] por una medida equivalente, [solo] cuando la primera resulte inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico, en atención al artículo 21 de la LOGJCC”.¹⁹ Así también, este Organismo ha determinado que una medida equivalente solo se podrá disponer de forma excepcional y cuando la misma sea posible,²⁰ en atención a la naturaleza inmutable de las sentencias y la imposibilidad, por regla general, de modificar su contenido.
36. Este Organismo ha señalado que las medidas de reparación deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente sin desconocer y afectar derechos de terceros.²¹ El artículo 18 de la LOGJCC ordena que la reparación podrá incluir entre otras formas:

[L]a restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad

¹⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁸ CCE, sentencia 86-11-IS/19, de 16 de julio de 2019, párrs. 27. CCE, sentencia 20-19-IS/21, de 24 de noviembre de 2021, párrs. 48 y 49. CCE, sentencia 61-18-IS/22, de 10 de julio 2022, párr. 52.

¹⁹ CCE, sentencia 16-17-IS/20, de 15 de enero de 2020, párr. 54. Dicho criterio también se ha recogido en las siguientes sentencias: CCE, sentencia 6-17-IS/21, de 11 de agosto de 2021, párr. 33; CCE, sentencia 96-21-IS/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 47; CCE, sentencia 11-21-IS/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 56; y, CCE, sentencia 23-17-IS/23, de 1 de febrero de 2023, párr. 45.

²⁰ CCE, sentencia 10-17-IS/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 39.

²¹ CCE, sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 47 y CCE, sentencia 71-21-IS/22, de 02 de noviembre 2022, párr. 49.

competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

37. En el presente caso, debido a que han transcurrido dieciséis años desde la emisión de la resolución de amparo constitucional, la competencia para nombrar a los Ministros Fiscales Distritales ya no le corresponde a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado (anteriormente Ministerio Público), sino al Pleno del Consejo de la Judicatura (párrs. 20 al 25 *supra*). De modo que, la Corte se ve impedida de ordenar una medida de restitución en los términos de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
38. Sin embargo, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores situaciones,²² al existir una medida de imposible cumplimiento por razones jurídicas, como medida de reparación equivalente, se ordena que la Fiscalía General del Estado realice un pago único en equidad de USD 5.000,00 a la accionante Herminia de Lourdes Pinos Hernández, considerando que la accionante era una funcionaria de carrera y ya se jubiló en la misma institución el 30 de septiembre de 2022.
39. Además, se ordena que la FGE ofrezca disculpas públicas a la accionante por la vulneración de sus derechos al haber modificado las reglas del concurso de merecimientos y oposición para el cargo de Fiscal Distrital de Chimborazo del año 2005.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 74-19-IS.
2. *Declarar* que la medida de reparación ordenada en la resolución de 17 de diciembre de 2007, es de imposible cumplimiento por razones jurídicas, en los términos de esta sentencia.
3. *Ordenar* las siguientes medidas de reparación:

²² CCE, sentencia 9-17-IS/21, de 17 de noviembre de 2021, párr. 49; CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; y, CCE, sentencia 10-17-IS/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 41.

- 3.1.** Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
- 3.2.** *Como medida de reparación equivalente*, que la Fiscalía General del Estado pague en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia el monto de \$ 5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos), a favor de Herminia de Lourdes Pinos Hernández por concepto de reparación en equidad. Para tal efecto, en el término de 5 días a partir de la notificación de la sentencia, la accionante designará la cuenta en la que deberá realizarse este depósito. La Fiscalía General del Estado informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida una vez culminado el término señalado para efectuar el pago.
- 3.3.** *Como medida de satisfacción*, que la Fiscalía General del Estado, ofrezca disculpas públicas a Herminia de Lourdes Pinos Hernández, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, a través de su sitio web institucional. La Fiscalía General del Estado informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida una vez culminado el término señalado. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener, al menos el siguiente mensaje:

La Fiscalía General del Estado se disculpa públicamente con Herminia de Lourdes Pinos Hernández, por haber expedido el acuerdo 034-MFG-2005 de 5 de noviembre de 2005, que cambió las reglas del concurso a mitad del proceso, afectando a la accionante. Herminia de Lourdes Pinos Hernández era la única que podía participar en el concurso de oposición escrito y verbal, y le resultaba suficiente con alcanzar el puntaje mínimo requerido en esta fase y en la totalidad del concurso para acceder al cargo. Sin embargo, se otorgó el cargo a quien no había superado en primera fase, afectando la certeza que debía primar en dicho concurso.

4. Notifíquese y cúmplase

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
 LOZADA PRADO
 Alí Lozada Prado
 PRESIDENTE



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DEL INTERIOR
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0074-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

